



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEE/JEC/014/2025.

PARTE ACTORA: SANDRA VELÁZQUEZ LARA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

COLABORÓ: FLORENCIO CERROS GASPAR.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; veinte de junio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se desecha de plano el juicio electoral ciudadano, al haberse producido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el acto reclamado, lo que imposibilita emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución de fecha dieciséis de abril, en el expediente intrapartidario de clave CJ/JIN/185/2024, por medio del cual se sobreseen los agravios y se declaró como infundado el juicio de inconformidad hecho valer por la actora.
Órgano responsable 	Comisión de justicia del PAN
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora:	Sandra Velázquez Lara.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte los siguientes:

I. Procedimiento interno.

a) Validez de la elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales emitió el acuerdo CNPE-132/2024, mediante el cual declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrante del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

b) Impugnación. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual se radicó con el número de expediente CJ/JIN/185/2024.

c) Resolución partidista. El uno de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el expediente CJ/JIN/185/2024, en la que determinó sobreseer los agravios expuestos y declarar infundado el juicio de inconformidad interpuesto por la parte actora.

II. Primer Juicio Electoral de la Ciudadanía (TEE/JEC/008/2025).

a) Presentación. El ocho de febrero, la parte actora presentó demanda ante este Tribunal Electoral, en contra de la resolución referida en el inciso anterior.

b) Resolución. El ocho de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora. En consecuencia, revocó la resolución impugnada, ordenando que se emitiera



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una nueva, debidamente fundada y motivada, que atendiera congruentemente la litis planteada y los agravios expuestos.

c) Emisión de nueva resolución partidista. El dieciséis de abril, en cumplimiento a la ejecutoria señalada, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictó una nueva resolución, en la que nuevamente declaró sobreseídos los agravios y confirmó como infundado el juicio de inconformidad promovido por la actora.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. El veintidós de abril, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual quedó registrado con la clave de expediente SCM-JDC-104/2025.

3

b) Resolución. El ocho de mayo, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente citado, en la que determinó desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en su presentación extemporánea.

IV. Segundo Juicio de la ciudadanía.

a) Presentación. El veintidós de abril, la actora presentó escrito de demanda ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el dieciséis de abril del presente año, en cumplimiento de la sentencia previamente pronunciada por este Tribunal Electoral.

b) Recepción y turno. El veintiocho de abril, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió el escrito de demanda correspondiente al juicio electoral de la ciudadanía promovido por la actora, mismo que fue registrado con la clave TEE/JEC/014/2025 y turnado, mediante oficio PLE-224/2025, a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los efectos legales previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación. Mediante acuerdo de siete de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose el pronunciamiento respecto a la admisión y desahogo de pruebas. Asimismo, previno a la parte actora para que remitiera el acto impugnado, consistente en la resolución de dieciséis de abril, dictada por la Comisión de Justicia del referido instituto político, dentro del expediente CJ/JIN/185/2024.

d) Cumplimiento de la prevención. El doce de mayo, se tuvo a la parte actora cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante acuerdo de siete de mayo.

V. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.

4

Es un hecho público y notorio para el magistrado ponente, en su calidad de integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, que el quince de mayo del presente año se aprobó, por unanimidad de votos, el acuerdo plenario mediante el cual se revocó la resolución dictada el dieciséis de abril del año en curso.

Dicha actuación actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, lo procedente es formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, pues se trata de un Juicio en el que una ciudadana militante del PAN por su propio derecho, interpone una demanda en contra de la resolución de fecha



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dieciséis de abril, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se sobreseyó diversos agravios y se declaró infundado el asunto intrapartidista del expediente con clave CJ/JIN/185/2024.²

SEGUNDO. Improcedencia.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Ley de Medios de Impugnación se desprende que, el análisis de las causales de improcedencia constituye una cuestión de orden público y, por ende, debe atenderse con carácter preferente. Ello obedece a que, de actualizarse alguna causal, se imposibilita al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, en relación con un hecho descrito en el apartado V de antecedentes, se advierte que, con independencia de que eventualmente pudiera actualizarse alguna otra causal, resulta procedente desechar de plano el presente medio de impugnación, al haberse producido un cambio en la situación jurídica del acto reclamado. Tal circunstancia actualiza de manera evidente una causal de improcedencia prevista por la Ley citada.

En efecto, el artículo 14, fracción I, del ordenamiento citado, dispone que los medios de impugnación deberán desecharse **cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.**

Por su parte, el artículo 15, fracción II, establece que procederá el desechamiento o el sobreseimiento del medio de impugnación respectivo, cuando la autoridad u órgano responsable del acto impugnado **lo modifique o revoque, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.**

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución general; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones I, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos a saber:

- Que el acto o resolución impugnado sufra una modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, y
- Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Lo anterior se sustenta en que la finalidad del proceso jurisdiccional radica en dirimir controversias a través de la emisión de una sentencia, de ahí que la existencia de una controversia real constituya un presupuesto indispensable para su validez, ya que, en caso de desaparecer dicha controversia, el procedimiento queda sin objeto, motivo por el cual debe concluirse el procedimiento sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento sobre los agravios hechos valer por la parte actora, criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

6

En el caso concreto, mediante acuerdo plenario de fecha quince de mayo del presente año³, este Tribunal Electoral declaró parcialmente cumplida la sentencia de ocho de abril, dictada dentro del expediente TEE/JEC/008/2025, determinándose como efectos lo siguiente:

" ...

EFFECTOS

a) *Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, dentro del plazo de los siete días naturales posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario,*

³ El cual se cita como un hecho público y notorio y puede ser consultado en el enlace: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/05/TEE-JEC-008-2025-Acuerdo.pdf>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

con base en lo aquí precisado, **emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el ocho de abril de dos mil veinticinco**; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

b) Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, y dentro de los dos días naturales posteriores, deberá informar y remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$ 5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO: Se declara por **cumplida parcialmente** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente número TEE/JEC/008/2025.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

..."

Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

Ahora bien, conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable, la revocación o modificación del acto impugnado, si bien constituye formalmente una causal de sobreseimiento, también puede dar lugar al desechamiento de plano del medio de impugnación, siempre que dicha circunstancia sea advertida antes de su admisión.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la resolución de fecha dieciséis de abril, emitida en el expediente CJ/JIN/185/2024, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió sobreseer diversos agravios y declarar infundado el juicio intrapartidista, con base en los efectos derivados de la sentencia dictada por este Tribunal el ocho de abril.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, es un hecho público y notorio que el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través del acuerdo plenario de quince de mayo, revocó la resolución del dieciséis de abril, emitida por la autoridad responsable en el referido expediente, lo que generó un cambio en la situación jurídica del acto reclamado, dejando sin materia el presente juicio.

Esta circunstancia constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y conforme a lo establecido por la Tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", registro 2017123.

En virtud de lo anterior, al haberse producido la revocación del acto combatido, el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

8

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que, al momento en que se advirtió el cambio de situación jurídica del acto impugnado, el medio de impugnación aún no había sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía citado al rubro, al actualizarse una causal de improcedencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora; **por oficio** al órgano responsable, y **por estrados** al público en general, en términos de lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRIGUEZ XINOL
MAGISTRADA

9

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO